



EXPEDIENTE N° : 366-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE XIII-A
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
 CORRECTIVAS

SUMILLA: Se deja sin efecto la medida correctiva N° 1 consistente en que Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú acredite la implementación del cerco de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área del Pozo PN-146, toda vez que se ha verificado que la perforación del Pozo PN-146 ha concluido y que la zona de almacén de aceites y combustibles ya no existe.

Se declara el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2015, consistente en que Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realice el monitoreo de calidad de aire en las dos (2) estaciones de muestreo (E-1 – Sotavento y E-2 Barlovento) respecto a las siguientes plataformas ubicadas en el Lote XIII-A:

- (i) Pozo SX 38 (CA-P-SX38),
- (ii) Pozo PN 07 (CA-P-PN07),
- (iii) Flare 01 (CA-FLAR 1),
- (iv) Pozo PN 11 (CA-P-PN11),
- (v) Batería 01 (CA-BAT01),
- (vi) Flare 02 (CA-FLAR2),
- (vii) Flare 03 (CA-FLAR3);
- (viii) Caserío Isla San Lorenzo (CA-CAS-SLOR).

Lima, 29 de enero de 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2015, notificada el 29 de abril del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, (en adelante, Olympic) por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva ²
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el cercado del área de almacenamiento de aceites y combustibles durante el desarrollo de	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Acreditar la implementación del cerco de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área

¹ Folios 357 al 385 del expediente.

² El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la referida Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 142-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 366-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	actividades de perforación en el Pozo PN-146, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AEE.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	del Pozo PN-146.
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y Río Chira (RCH-01) durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad del aire a Barlovento durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en las dos (2) estaciones de muestreo (E-1 Sotavento y E-2 Barlovento) respecto de las siguientes plataformas ubicadas en el Lote XIII-A: (i) Pozo SX 38 (CA-P-SX38), (ii) Pozo PN 07 (CA-P-PN07), (iii) Flare 01 (CA-FLAR 1), (iv) Pozo PN 11 (CA-P-PN11), (v) Batería 01 (CA-BAT01), (vi) Flare 02 (CA-FLAR2), (vii) Flare 03 (CA-FLAR3); y (viii) Caserío Isla San Lorenzo (CA-CAS-SLOR).
4	En el área de almacenamiento de productos químicos y combustible de la Estación Compresores, la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no instaló un sistema de contención con una capacidad mínima de 110% de productos almacenados, incumpliendo con lo establecido en el EIA del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-PIURA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
5	En el área cercana al pozo PN-15, Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se dictó medida correctiva.
6	El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se dictó medida correctiva.



2. A través del escrito recibido el 5 de mayo de 2015, Olympic solicitó a la DFSAI la aclaración respecto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI. Asimismo, solicitó una reunión para tratar temas referidos a las medidas correctivas ordenadas³.

³ Folios 387 al 395 del expediente.



3. Mediante Proveído EMC-01⁴ notificado el 13 de mayo de 2015, la DFSAI requirió a Olympic que remita información a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
4. El 22 de mayo de 2015 se llevó a cabo la reunión solicitada por Olympic en las instalaciones de la DFSAI, en la cual se formularon consultas sobre las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI, tal como obra en el Acta de la Reunión⁵.
5. Conforme a lo solicitado por la DFSAI, mediante escrito recibido el 26 de mayo de 2015, Olympic remitió información relacionada con el requerimiento remitido a través del Proveído EMC-01⁶. Asimismo, mediante escrito recibido el 27 de mayo de 2015, el administrado remitió un (1) CD que contenía dos (2) vídeos de la situación actual del Pozo PN-146⁷.
6. Mediante escrito recibido el 2 de junio de 2015, Olympic remitió información referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 2, adjuntando los informes de monitoreo de calidad ambiental de aire ejecutados por la empresa SGS del Perú S.A.C. en la Estación de Muestreo Barlovento⁸.
7. A través de la Resolución Directoral N° 557-2015-OEFA/DFSAI del 18 de junio de 2015, notificada el 19 de junio del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Olympic no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido⁹.
8. Mediante Proveído EMC-03 notificado el 30 de setiembre de 2015, la DFSAI requirió a Olympic los medios probatorios que acrediten el monitoreo de calidad de aire a sotavento de cada estación de monitoreo, conforme a la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI; toda vez que el administrado presentó información insuficiente para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva¹⁰.
9. En atención a lo solicitado por la DFSAI, mediante escrito recibido el 7 de octubre de 2015, Olympic remitió el documento denominado *Monitoreo Trimestral de Calidad de Aire, Ruido Ambiental, Emisiones gaseosa y Agua - Agosto 2015*¹¹.
10. A través del Proveído EMC-04 notificado el 21 de octubre de 2015, la DFSAI requirió a Olympic información adicional que respalde el informe enviado con fecha 7 de octubre de 2015, toda vez que el administrado no remitió los anexos del referido informe¹².

⁴ Folio del 396 al 397 del expediente.

⁵ Folio 405 del expediente.

⁶ Folios 412 al 431 del expediente.

⁷ Folios del 432 al 433 del expediente.

⁸ Folios del 435 al 532 del expediente

⁹ Folios del 533 al 534 del expediente.

¹⁰ Folio 536 del expediente.

¹¹ Folio 537 al 538 del expediente

¹² Folio 539 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 142-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 366-2013-OEFA/DFSAI/PAS

11. Mediante escrito recibido el 26 de octubre de 2015, Olympic presentó nuevamente el documento denominado Monitoreo Trimestral de Calidad de Aire, Ruido Ambiental, Emisiones gaseosa y Agua - Agosto 2015 con los anexos respectivos¹³.
12. Al respecto, mediante el Informe N° 042-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 8 de diciembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Olympic, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹⁴.
15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del



¹³ Folios del 540 al 966 del expediente.

¹⁴ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
16. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
17. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁵ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
18. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁶.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

¹⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- Si Olympic cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI.
 - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

21. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
22. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental –, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas¹⁷.
23. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus



¹⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

- 24. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
- 25. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: acreditar la implementación del cerco de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área del Pozo PN 146

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

26. Mediante la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic por incurrir en la siguiente infracción:

- (i) No realizó el cercado del área de almacenamiento de aceites y combustibles durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN 146, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AEE, conducta tipificada como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

27. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la implementación del cerco de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área del Pozo PN 146.	En un plazo no mayor a (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI..	Remitir al OEFA un informe técnico detallado que evidencie la implementación del cerco de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área del Pozo PN 146, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84). Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

28. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que Olympic implemente las medidas necesarias para evitar impactos negativos al ambiente,





toda vez que en el procedimiento se verificó que la empresa no realizó el cercado del área de almacenamiento de aceites y combustibles durante el desarrollo de actividades de perforación en el Pozo PN-146.

29. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Olympic podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

30. A continuación, se procederá a determinar si Olympic cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

31. Mediante escrito recibido el 5 de mayo de 2015, Olympic señaló que la medida correctiva N° 1 ordenada por la DFSAI se sustentó a partir de la visita de supervisión realizada y que las actividades de perforación en el Pozo PN-146 concluyeron hace cuatro (4) años, dado que dichas actividades duraron un lapso de veinte (20) a treinta (30) días calendarios.

32. Al respecto, mediante Proveído EMC-01 notificado el 13 de mayo de 2015, la DFSAI requirió a Olympic remita los medios probatorios necesarios para acreditar que la perforación del Pozo PN-146 del Lote XIII-A ha concluido y que la zona de almacén de aceites y combustible cercano al área del Pozo PN-146 ya no existe.

33. En atención a lo solicitado por la DFSAI, mediante escrito recibido el 26 de mayo de 2015, Olympic remitió los siguientes medios probatorios:

- Reporte de perforación del Pozo PN-146, en donde se detalla el período de perforación del referido pozo y las acciones realizadas entre los días 8 al 20 de julio de 2011¹⁸.
- Cinco (5) fotografías de la situación actual del Pozo-146¹⁹.

34. Asimismo, mediante escrito recibido el 27 de mayo de 2015, Olympic remitió un (1) CD en el cual se enviaron dos (2) vídeos donde se muestra la situación actual del Pozo PN-146²⁰.

35. En ese sentido, corresponde verificar si los medios probatorios remitidos por Olympic acreditan lo manifestado por el administrado.

(i) **Si las actividades de perforación del Pozo PN-146 han concluido y si la zona de almacén de aceites y combustible cercano al área de dicho pozo ya no existe**

36. En la medida correctiva se requirió a Olympic acreditar la implementación del cerco de contención en el almacén de aceites y combustible que se encontraba cercano al área del Pozo PN-146.

¹⁸ Folios del 416 al 423 del expediente.

¹⁹ Folios del 427 al 429 del expediente.

²⁰ Folios del 432 al 433 del expediente.



37. El administrado señaló que la referida medida correctiva se sustenta en hechos verificados en la supervisión realizada del 18 al 19 de julio de 2011, consistentes en que el área de almacenamiento de aceites y combustibles instalada en el Pozo PN-146 no se encontraba cercada conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE.
38. En ese sentido, Olympic señaló que no es posible cumplir con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI, debido a que esta se sustenta en una conducta verificada hace cuatro (4) años atrás, la cual actualmente ya no es ejecutada. Para sustentar sus argumentos, presentó como medios probatorios el Reporte de Perforación del Pozo PN-146, mediante el cual se detalla el periodo de perforación del referido pozo y las acciones realizadas entre los días 8 al 20 de julio de 2011.
39. De la revisión del reporte de actividades de perforación presentado por Olympic, se identifican aquellas realizadas desde el 13 hasta el 20 de julio de 2011 referidas a las actividades del Pozo PN-146. En dicho reporte se señala como fecha de desarme de herramientas y retiro de la ubicación el 20 de julio de 2011, esto es, posteriormente a la supervisión realizada.
40. Asimismo, de la revisión de las cinco (5) fotografías presentadas, se puede observar que alrededor de la zona del pozo no se encuentran las áreas y elementos que motivaron el hallazgo de la supervisión y posteriormente la medida correctiva N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI. Algunas de las fotografías presentadas por el administrado son las siguientes:



Foto N° 1: Locación del Pozo PN-146 (Folio 429)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 142-2016-OEFA/DFSAI

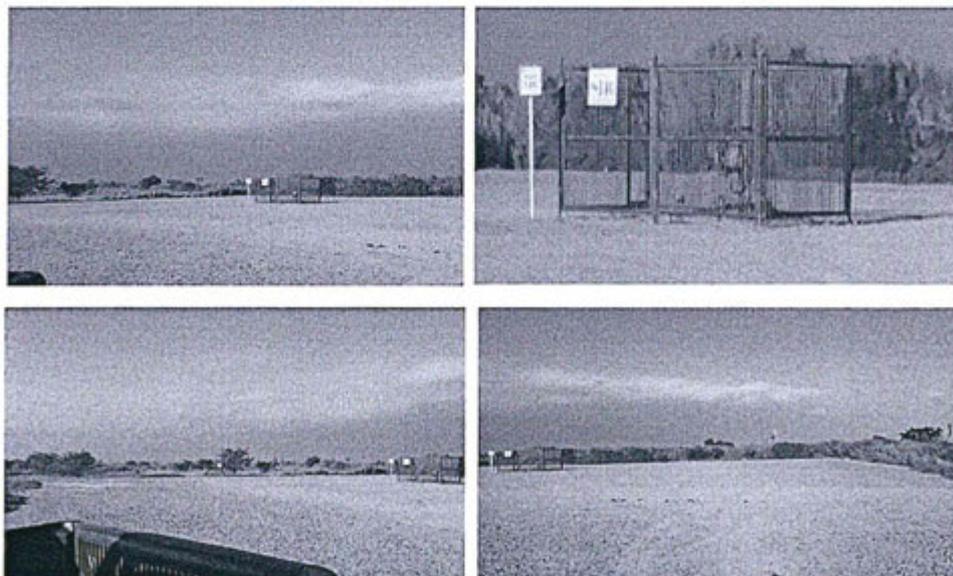
Expediente N° 366-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Foto N° 2: Frente de la Locación del Pozo PN-146 (Folio 427)

41. De manera complementaria, mediante escrito recibido el 27 de mayo de 2015, Olympic remitió un (1) CD en el cual se enviaron dos (2) vídeos donde se muestra que en la zona del Pozo PN-146 solo se encuentra dicho pozo cercado y señalizado, sin apreciarse actividades de perforación.
42. Al respecto, de la revisión del primer video, cuya duración es de cincuenta y tres (53) segundos, se observa la imagen panorámica del área del Pozo PN-146, tal como se muestra en las siguientes capturas de imagen:

Capturas de Imagen N° 1: Frente de la locación del Pozo PN-146 (Folio 432)



43. En las cuatro (4) capturas de imagen se muestra la vista panorámica del Pozo PN-146. Dicha filmación inicia con una toma panorámica del pozo para luego hacer un acercamiento al mismo. Asimismo, se filmaron áreas aledañas al pozo, tanto a la izquierda como a la derecha, en las que no se observan instalaciones ni alguna otra actividad.



- 44. Respecto al segundo video presentado, cuya duración es de veintiséis (26) segundos, se observan imágenes del área del Pozo PN-146, tal como se muestra en las siguientes capturas de imagen:

Capturas de Imagen N° 2: Pozo PN-146 (Folio 432)



- 45. En las dos (2) capturas de imagen se muestra el área del Pozo PN-146. Dicha filmación comienza con la imagen del área del pozo en primer plano y un equipo de posicionamiento global donde muestra el referido pozo, y luego se visualizan los dos (2) carteles de señalización del pozo y del equipo ya mencionado.
- 46. En ese sentido, de la visualización de ambos videos donde se muestra la zona del Pozo PN-146, no se observan elementos que demuestren que la empresa se encuentra realizando actividades de perforación de pozos ni que exista un área de almacenamiento de aceites y combustibles.
- 47. Cabe mencionar que los combustibles y aceites usados durante la actividad de perforación fueron para el funcionamiento de equipos como grupos electrógenos y compresores, equipo para almacenamiento de bombeo de agua y combustible, entre otros²¹.
- 48. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por Olympic, se evidencia que ya no se realizan actividades de perforación en el Pozo PN-146 y por ello, ya no existe un área de almacenamiento de aceites y combustibles en dicha zona.

(ii) Conclusiones

- 49. De los medios probatorios presentados por Olympic y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que actualmente ya no se realizan actividades de perforación en el Pozo PN-146, y en consecuencia, ya no existe ni resulta necesaria un área de almacenamiento de aceites y combustibles en dicha zona. Ello se sustenta además en el Reporte de Perforación del Pozo-146, donde se consigna que el desarme de herramientas y retiro de la ubicación se realizó el 20 de julio de 2011. Asimismo, a través de las fotografías y los dos videos presentados por Olympic, se evidencia que en la zona únicamente se encuentra el Pozo PN-146 cercado y señalizado.

En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 042-2015-OEFA /DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Olympic, se llega a la conclusión de que no corresponde dar cumplimiento de la medida correctiva N°



²¹

Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII, Área Lote XIII A. 2005. Minconsult S.R.L. Capítulo III Descripción del Proyecto. Pág.: Cap. III-7 a Cap. III-15 y Cap. III-37 a Cap. III-43.



1, referente a la implementación del cerco de contención en el almacén de aceites y combustibles cercano al área del Pozo PN-146, en tanto ya no se realizan actividades de perforación en dicho pozo PN-146 desde el año 2011 y no se ha verificado la existencia de un área de almacenamiento de aceites y combustibles.

51. Por todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI.

IV.3. Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: realizar el monitoreo de calidad de aire en las dos (2) estaciones de muestreo (E-1 Sotavento y E-2 Barlovento) respecto de las siguientes plataformas ubicadas en el Lote XIII-A: (i) Pozo SX 38 (CA-P-SX38), (ii) Pozo PN 07 (CA-P-PN07), (iii) Flare 01 (CA-FLAR 1), (iv) Pozo PN 11 (CA-P-PN11), (v) Batería 01 (CA-BAT01), (vi) Flare 02 (CA-FLAR2), (vii) Flare 03 (CA-FLAR3); y (viii) Caserío Isla San Lorenzo (CA-CAS-SLOR)

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

52. Mediante la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2015, la DFSAI declaró existencia de la responsabilidad administrativa de Olympic por incurrir en la siguiente infracción:

- (i) No realizó el monitoreo de calidad del aire a Barlovento durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2011 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de Exploración y Exploración, conducta tipificada como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

53. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad del aire a Barlovento durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de Exploración y Explotación.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en las dos (2) estaciones de muestreo (E-1 Sotavento y E-2 Barlovento) respecto de las siguientes plataformas ubicadas en el Lote XIII-A: (i) Pozo SX 38 (CA-P-SX38), (ii) Pozo PN 07 (CA-P-PN07), (iii) Flare 01 (CA-FLAR 1), (iv) Pozo PN 11 (CA-P-PN11), (v) Batería 01 (CA-BAT01), (vi) Flare 02 (CA-FLAR2), (vii) Flare 03 (CA-FLAR3); y (viii) Caserío Isla San Lorenzo (CA-CAS-SLOR).	A partir del día siguiente que resulte exigible el cumplimiento de la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección el informe de monitoreo correspondiente a la calidad de aire a barlovento por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI.





54. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que Olympic realice el monitoreo de calidad del aire a Barlovento, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de Exploración y Explotación.
55. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Olympic podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Cuestión previa

56. Mediante escritos recibidos el 5 y 26 de mayo de 2015, Olympic señaló que a dicha fecha, los *Flares* 01, 02 y 03 no se encontraban operativos debido a que en atención a lo exigido por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM el administrado implementó un sistema de reinyección de gas proveniente de la explotación de los pozos ubicados en el Lote XIII-A, por lo que los *flares* dejaron de utilizarse para realizar quema de gas.
57. Para acreditar que se reinyecta el gas obtenido de sus operaciones en el Lote XIII, Olympic remitió la siguiente información:
- Copia de la Resolución Directoral N° 241-2009-EM/DGH emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, que aprueba el Programa de Adecuación y el Cronograma de Ejecución para evitar el Venteo de Gas Natural en el Lote XIII²².
 - Copia del Oficio N° 1594-2011-OS-GFHL/UPPD mediante el cual la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN informó al Ministerio de Energías y Minas que, como resultado de la visita de supervisión del 27 de enero de 2011, se verificó que Olympic cumplió con la última etapa del Programa de Adecuación²³.

58. Posteriormente, mediante escrito recibido el 2 de junio de 2015, Olympic señaló que la medida correctiva N° 2 actualmente sí le era exigible, por lo que sí le correspondería acreditar el cumplimiento de la misma.
59. En tal sentido, al no existir discusión sobre la ejecutabilidad de la medida correctiva, corresponde verificar si los medios probatorios remitidos por Olympic acreditan que se cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las dos (2) estaciones de muestreo (E-1 Sotavento y E-2 Barlovento) respecto de las siguientes plataformas ubicadas en el Lote XIII-A: (i) Pozo SX 38 (CA-P-SX38), (ii) Pozo PN 07 (CA-P-PN07), (iii) Flare 01 (CA-FLAR 1), (iv) Pozo PN 11 (CA-P-PN11), (v) Batería 01 (CA-BAT01), (vi) Flare 02 (CA-FLAR2), (vii) Flare 03 (CA-FLAR3); y (viii) Caserío Isla San Lorenzo (CA-CAS-SLOR).

c) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

60. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Olympic remitió el informe de "Monitoreo específico de Calidad Ambiental de Aire - Mayo 2015", y el informe de "Monitoreo Trimestral de Calidad de Aire, Ruido Ambiental,

²² Folios 412 al 414 del expediente.

²³ Folio 415 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 142-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 366-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Emisiones Gaseosas y Agua - Agosto de 2015", que contienen los monitoreos realizados por la empresa SGS del Perú S.A.C. en la Estación de Muestreo Barlovento y Sotavento. Los resultados se presentan a continuación²⁴:

Tabla N° 1: Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire-Barlovento - Lote XIII A

Elemento	Unid.	Limite Detec.	Nombre de la Estación				Límites de Referencia (µg/m ³)
			CA-P-SX38	CA-P-PN07	CA-FLAR 1	CA-P-PN11	
Material Particulado PM-10	µg/m ³	2	16.7	28.2	38.6	55.5	150 ⁽¹⁾
HCTH	µg/m ³	0.347	<0.000347	<0.000347	<0.000347	<0.000347	---
H ₂ S (24 h)	µg/m ³	1.9	<1.9	<1.9	<1.9	<1.9	150 ⁽²⁾
SO ₂ (24 h)	µg/m ³	13	<13	<13	<13	<13	20 ⁽²⁾
CO (8 h)	µg/m ³	335	1490	946	<335	1385	10000 ⁽¹⁾
NO ₂ (1 h)	µg/m ³	4	39	90	8	47	200 ⁽¹⁾

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C.

Nota: los valores reportados con un signo "<" indican que la concentración hallada se encuentra por debajo del límite de detección del método de análisis utilizado por el laboratorio ambiental.

⁽¹⁾ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire – DS N° 074-2001-PCM⁽²⁾ Estándares de Calidad Ambiental de Aire - Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

HCTH: Hidrocarburo Total Expresado como Hexano

Tabla N° 2: Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire-Barlovento - Lote XIII-A

Elemento	Unid.	Limite Detec.	Nombre de la Estación				Límites de Referencia (µg/m ³)
			CA-BAT1	CA-FLAR 2	CA-FLAR 3	CA-CAS-SLOR	
Material Particulado PM-10	µg/m ³	2	26	35.5	37.6	77.3	150 ⁽¹⁾
HCTH	µg/m ³	0.347	5.51	<0.000347	<0.000347	<0.000347	---
H ₂ S (24 h)	µg/m ³	1.9	<1.9	<1.9	<1.9	<1.9	150 ⁽²⁾
SO ₂ (24 h)	µg/m ³	13	<13	<13	<13	<13	20 ⁽²⁾
CO (8 h)	µg/m ³	335	<335	<335	645	<335	10000 ⁽¹⁾
NO ₂ (1 h)	µg/m ³	4	<4	81	26	55	200 ⁽¹⁾

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C.

Nota: los valores reportados con un signo "<" indican que la concentración hallada se encuentra por debajo del límite de detección del método de análisis utilizado por el laboratorio ambiental.

⁽¹⁾ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire – DS N° 074-2001-PCM⁽²⁾ Estándares de Calidad Ambiental de Aire – Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

HCTH: Hidrocarburo Total Expresado como Hexano

Tabla N° 3. Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire-Sotavento - Lote XIII A

Elemento	Unid.	Limite Detec.	Nombre de la Estación					Límites de Referencia (µg/m ³)
			CA-TBZ	CA-P-SX38	CA-P-PN07	CA-FLAR 1	CA-P-PN11	
Material Particulado PM-10	µg/m ³	2	14.4	22.5	108.9	42.3	108.2	150 ⁽¹⁾
HCTH	µg/m ³	0.347	<0.000347	<0.000347	<0.000347	<0.000347	<0.000347	---
H ₂ S (24 h)	µg/m ³	1.9	<1.9	<1.9	<1.9	<1.9	<1.9	150 ⁽²⁾
SO ₂ (24 h)	µg/m ³	13	<13	<13	<13	<13	<13	20 ⁽²⁾
CO (8 h)	µg/m ³	335	<335	874	1670	<335	1405	10000 ⁽¹⁾
NO ₂ (1 h)	µg/m ³	4	22	42	132	<4	80	200 ⁽¹⁾

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C.

Nota: los valores reportados con un signo "<" indican que la concentración hallada se encuentra por debajo del límite de detección del método de análisis utilizado por el laboratorio ambiental.

⁽¹⁾ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire – DS N° 074-2001-PCM⁽²⁾ Estándares de Calidad Ambiental de Aire - Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

HCTH: Hidrocarburo Total Expresado como Hexano





Tabla N° 4: Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire-Sotavento – Lote XIII A

Elemento	Unid.	Limite Detec.	Nombre de la Estación				Límites de Referencia ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
			CA-BAT1	CA-FLAR 2	CA-FLAR 3	CA-CAS-SLOR	
Material Particulado PM-10	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	2	18.4	37.5	43.8	30.3	150 ⁽¹⁾
HCTH	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	0.347	<0.000347	<0.000347	<0.000347	<0.000347	---
H ₂ S (24 h)	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	1.9	<1.9	<1.9	<1.9	<1.9	150 ⁽²⁾
SO ₂ (24 h)	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	13	<13	<13	<13	<13	20 ⁽²⁾
CO (8 h)	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	335	<335	1191	679	<335	10000 ⁽¹⁾
NO ₂ (1 h)	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	4	9	62	<4	35	200 ⁽¹⁾

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C.

Nota: los valores reportados con un signo "<" indican que la concentración hallada se encuentra por debajo del límite de detección del método de análisis utilizado por el laboratorio ambiental.

⁽¹⁾ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire - DS N° 074-2001-PCM⁽²⁾ Estándares de Calidad Ambiental de Aire - Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

HCTH: Hidrocarburo Total Expresado como Hexano

61. Los datos consignados en los cuadros precedentes se encuentran contenidos en los siguientes informes de laboratorio remitidos por el administrado: Informe de ensayo MA1514541²⁵, MA1514864²⁶, MA1514443²⁷ y MA1514417²⁸.
62. De la revisión de los resultados de los monitoreos realizados, se verifica que los valores obtenidos de los informes de laboratorio se encuentran por debajo de los valores de los límites de referencia establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
63. Por otro lado, en el Anexo 1 del Informe de "Monitoreo Trimestral de Calidad de Aire, Ruido Ambiental, Emisiones Gaseosas y Agua - Agosto de 2015" se adjuntaron los documentos de verificación operacional de los instrumentos utilizados para realizar los monitoreos, los cuales indican que los mismos se encuentran en buen estado y dentro de la tolerancia establecida por el fabricante²⁹. Asimismo, se adjuntaron las fichas de identificación de los puntos de monitoreo, donde se indica el código de la estación de monitoreo, las coordenadas UTM, la descripción de los mismos y fotografías³⁰.
64. En ese sentido, de la revisión de los documentos de verificación operacional presentados por el administrado, se evidencia que los equipos usados se encontraban aptos para realizar el trabajo de muestreo.
65. Asimismo, en el Anexo 6 del mencionado informe, se adjuntó el certificado de acreditación de SGS del Perú S.A.C. (laboratorio encargado de los resultados de los monitoreos) emitido por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, donde se señala la fecha de renovación (28 de diciembre de 2013) y la fecha de vencimiento (28 de diciembre de 2017)³¹.

²⁵ Folios del 708 al 713 del expediente.²⁶ Folios del 702 al 707 del expediente.²⁷ Folios del 685 al 690 del expediente.²⁸ Folios del 679 a 684 del expediente.²⁹ Folios del 866 al 868 del expediente.³⁰ Folios del 542 al 589 del expediente.³¹ Folio 540 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 142-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 366-2013-OEFA/DFSAI/PAS

66. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por Olympic, queda acreditado que se realizaron los monitoreos de calidad de aire en las dos estaciones de muestreo (E-1 Sotavento y E-2 Barlovento) respecto a las plataformas indicadas en la medida correctiva N° 2 ordenada.

(i) **Conclusiones**

67. De los medios probatorios presentados por Olympic y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, queda acreditado que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las dos (2) estaciones de muestreo (E-1 Sotavento y E-2 Barlovento) respecto de la plataformas ubicadas en el Lote XIII-A, toda vez que presentó los resultados de monitoreo requeridos, en los cuales se verifica que los parámetros de calidad de aire se encuentran dentro de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental del Aire de acuerdo a los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM.

68. Asimismo, se verificó que el laboratorio SGS del Perú S.A.C. se encontraba acreditado al momento de realizar los monitoreos, ello en virtud del certificado de acreditación emitido por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

69. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 042-2015-OEFA/DFSAI-EMC y los medios probatorios presentados por Olympic, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado.

70. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Conclusiones del sobre las dos medidas correctivas ordenadas

71. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 042-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se señala que de la revisión de los documentos remitidos por Olympic, se llega a la conclusión de que la medida correctiva N° 1 debe dejarse sin efecto; y respecto a la medida correctiva N° 2, se indica que el administrado acreditó su cumplimiento conforme a lo ordenado mediante la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI.

72. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.

73. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Olympic, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



**SE RESUELVE:**

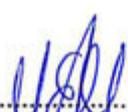
Artículo 1°.- DEJAR sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 375-2015-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú.

Artículo 3°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

som

